INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de julio de 2022. A Despacho con diligencias de notificación electrónica y física remitidas al demandado por la parte actora y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226
RADICADO 2019-786
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora NANCI ORTIZ MUÑÓZ, en representación del menor de edad, J.D.P.O. en contra del señor **JAINER DAVID POLO ORTÍZ**, remite al correo institucional, memoriales mediante los cuales, aporta la documentación relativa a las diligencia de notificación que habría surtido a través del correo electrónico dr.polo1986@icloud.com por lo que solicita se lo tenga por notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, remite otro correo electrónico, informando que resultaron infructuosas las diligencias realizadas, en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, por cuanto el correo fue devuelto por el servidor, lo que acredita con el mensaje de datos con la anotación "No se encontró la dirección", y en razón de ello, solicita se tenga por notificado en razón de la comunicación personal y del aviso remitidos con anterioridad a la dirección del demandado, casa 7 manzana E Villa Cecilia, Cuba de la ciudad de Pereira, que fueron devueltas por la empresa de correos con la anotación que "no vive ni labora" y que no lo conocen o, en su defecto, que se proceda a su emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en tanto desconoce otra dirección física o electrónica donde puede ser notificado, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en providencia anterior, se ordenó la notificación del demandado, señor JAINER DAVID POLO ORTÍZ, a través de la dirección de correo electrónico dr.polo1986@icloud.com, desde el cual solicitó cita para atender el llamado. Sin embargo, como quiera que se allega por la parte actora la devolución hecha por Gmail con la anotación "No se encontró la dirección... porque no encontramos el dominio icluod.com", no puede tenerse por surtida la notificación personal por medio electrónico.

Ahora bien, a propósito de lo dicho por el apoderado judicial de tener por notificado al demandado a la dirección física a que remitió el comunicado y el aviso, ello no es procedente puesto que, el aviso de notificación no pudo ser entregado, como consta en el expediente, y se dejó ampliamente analizado en el proveído 061 del 24 de enero de 2022, de manera que, resultando frustráneas las diligencias tendientes a notificar al demandado de manera personal, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., y también por el correo electrónico, en principio sería procedente el emplazamiento, ya que afirma la parte actora a través de su apoderado que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado.

MB

No obstante, como quiera que el apoderado judicial aporta capturas de pantalla de conversaciones que habría sostenido el demandado con la madre del menor demandante, al parecer desde el móvil del hijo en común, a través de la aplicación Whatsapp, sin que pueda observarse el número de teléfono celular al cual corresponde, ni las fechas de la conversación, se concluye que podría tener conocimiento de esa información, y el emplazamiento procede cuando se ignora el lugar donde puede ser citado, conforme al artículo 293 C.G.P., razón por la cual por el momento, será negado el emplazamiento y se requerirá a la parte actora, para que informe cuál es el número del móvil del demandado, por medio del cual presuntamente se entabló conversación con él, a través de la aplicación WhatsApp, según las capturas de pantalla que se aportan, a fin de que proceda a notificarlo por dicho medio, advirtiendo a la parte actora que previamente deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Whatsapp ha sido reconocido como un medio electrónico válido para surtir las notificaciones, de conformidad con variada jurisprudencia, entre ella, la del Tribunal Superior de Villavicencio, según la cual: "Conforme la evolución tecnológica que hoy gobierna la sociedad contemporánea y la definición gramatical del concepto, la aplicación para teléfonos móviles conocida como "**WhatsApp**", ha de ser entendida como una forma de comunicación electrónica"[1].

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR en el momento el emplazamiento del demandado, señor JAINER DAVID POLO ORTÍZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe cuál es el número del móvil del demandado por medio del cual presuntamente se entabló conversación con él, a través de la aplicación WhatsApp, según las capturas de pantalla que se aportan, a fin de que proceda a notificarlo por dicho medio.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que **previamente** deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación a través de la aplicación de mensajería electrónica **WhatsApp.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **115**

Fecha: **15 de julio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 2. MP: Rafael Alveiro Chavarro Poveda

MB